



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."

**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA
JUICIO DE AMPARO 554/2024
MESA**

25584/2024 COMITÉ ESTATAL DE VIGILANCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CD (QUEJA) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

25585/2024 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)



En el juicio de amparo 554/2024, promovido por XOCHITL NOEMI PRECIADO RAMÍREZ (REV DEF), se dictó el siguiente acuerdo:

“AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII Constitucional, y 124 de la Ley de Amparo, inició la misma la licenciada **Lorena Cañez Holguín, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Sonora**, ante la **Secretaria Ana Karina Vega Enríquez**, con quien actúa y da fe, declaró abierta la presente audiencia sin la asistencia de las partes.

La Secretaria procedió a efectuar una relación de las constancias de autos y da cuenta con lo siguiente: **a)** Escrito inicial de demanda, **b)** Constancias de notificación a las autoridades responsables y la parte tercero interesada, **c)** informes justificados y documentales presentados por las autoridades responsables, **d)** Escritos y documentales aportadas por las partes quejosa y tercero interesada, con las que se formó el tomo de pruebas identificado con número romano II.

A continuación **se declaró abierto el periodo probatorio en sus capítulos de ofrecimiento y admisión de pruebas** por lo que se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas relacionadas en el párrafo precedente.

Seguidamente **se declaró cerrado el capítulo de ofrecimiento y admisión de pruebas y por abierto el de desahogo** y atento a que las pruebas admitidas no requieren de diligencia posterior para su desahogo se ordena que queden incorporadas a los autos para los efectos legales correspondientes.

4AKADPL

Al no existir pruebas pendientes por desahogar **se declara cerrado el período probatorio y por abierto el período de alegatos** haciendo constar la Secretaria que la parte quejosa formuló alegatos y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal procediendo la Juez a dictar la resolución correspondiente.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número **554/2024** promovido por **Xóchitl Noemí Preciado Ramírez** y otros, por su propio derecho, contra actos del **Comité Ejecutivo Estatal y Comité Estatal de Vigilancia**, ambos pertenecientes al **Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito depositado el tres de abril de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, y que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, **Xóchitl Noemí Preciado Ramírez, Carlos Tello Garibay, Heriberto Marquez Vega, Ana Carolina Armenta Romero, Karina Hernandez Flores, Itzel Ávila Rodriguez, Álvaro Daniel Garcia Lugo, Christian Cristóbal Jaramillo Cordero, Maria Gertrudis Fletes Villegas, Oscar Martinez Perez, Román Escobar López, Alejandrina Llamas Coss, Jose Reyes Llanes Ochoa, Marisol Martinez Morales, Blanca Iris Villegas García, Neil Lozano Márquez, Jairo Alberto Romero Angulo, Concepción Acosta Hurtado, Diva Rey Hurtado y Omar Juzaino López**, por su propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Comité Ejecutivo Estatal y Comité Estatal de Vigilancia**, ambos pertenecientes al **Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, precisados en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Por auto de cinco de abril de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, se ordenó emplazar a la parte tercero interesada, se dio a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita la intervención legal que le compete y, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERACIONES:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."

PRIMERA. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I, 107 fracción IV, de la Constitución Federal, 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 48, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo **3/2013** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDA. INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. Mediante escrito presentado ante este Juzgado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, La parte quejosa promovió incidente de falta de personalidad por lo que hace a Anselmo Vázquez Fraijo y Mendelhsson Mata Cortez, para interponer el recurso de queja en nombre y representación de las autoridades responsables Comité Ejecutivo Estatal del SUEISSSTESON y Comité Estatal de Vigilancia del SUEISSSTESON, respectivamente dentro del presente juicio de derechos humanos.

Por auto de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el incidente de falta de personalidad y se otorgó la vista de ley a las partes para que formularan lo que a su derecho corresponda y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, por tanto al haber transcurrido los plazos para que las partes hicieran sus manifestaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Amparo **se procede a resolver la referida incidencia.**

La parte incidentista aduce sustancialmente, que Anselmo Vázquez Fraijo y Mendelhsson Mata Cortes, carecen de facultades para promover el recurso de queja en contra del auto de cinco de abril de dos mil veinticuatro dictado en el presente juicio, en representación de las autoridades responsables **Comité Ejecutivo Estatal del SUEISSSTESON y Comité Estatal de Vigilancia del SUEISSSTESON**, con base en las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a Anselmo Vazquez Fraijo, quien comparece en representación del Comité Ejecutivo Estatal del SUEISSSTESON, refiere la incidentista que dicha persona carece de facultades para representar a dicho Comité ya que no exhibe documentación alguna, que acredite que cuente con dicha representación.

Añade que el comité mencionado es un órgano que actúa de manera colegiada y que se encuentra integrado por seis miembros, tal y como lo prevé el artículo 37 de los Estatutos del Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Respecto a Mendelhsson Mata Cortez, quien comparece en representación del Comité Estatal de Vigilancia

4AKADPL

del SUEISSSTESON, la parte incidentista refiere que al igual que el Comité Ejecutivo Estatal, el Comité de Vigilancia del SUEISSSTESON, es un órgano colegiado, el cual está compuesto por tres personas, conforme lo prevé el artículo 52 de los Estatutos del Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Los motivos de disenso señalados, se estiman **fundados**.

En primer término, el artículo 9 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

(...) Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.”

En el caso resulta aplicable el último párrafo del precepto invocado, habida cuenta que las autoridades señaladas como responsables constituyen organismos internos de un Sindicato, el cual en sí, es una persona moral, cuya representación encuentra su fundamento en el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 376. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Ahora bien, los artículos 37 y 52 de los Estatutos del Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,
establecen lo siguiente:

“ARTICULO 37. EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL SINDICATO ÚNICO DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA “SUEISSSTESON”,

- I.- SECRETARIO GENERAL**
- II.- SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS.**
- III.- SECRETARIO DE FINANZAS.**
- IV.- SECRETARIO DE PREVISIÓN Y ACCIÓN SOCIAL.**
- V.- SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PROPAGANDA.**
- VI.- SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS.”**

ARTICULO 52. EL COMITÉ DE VIGILANCIA ESTARÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS ELECTOS EN LA ASAMBLEA GENERAL, PARA CADA UNO DE ESTOS FUNCIONARIOS SE DESIGNARAN LOS SUPLENTES RESPECTIVOS QUE LO SUSTITUYAN EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS QUE OCURRIESEN DURANTE SU EJERCICIO.”

De lo transcrito se advierte que el Comité Ejecutivo y Comité de Vigilancia, ambos del SUEISSSTESON, **se conforman por varios miembros del propio sindicato.**

Ahora bien, en el caso del Comité Ejecutivo, comparece en su representación únicamente el Secretario General del SUEISSSTESON y, por lo que hace al Comité de Vigilancia, comparece únicamente el Presidente designado; **sin embargo, la calidad con la que cuentan cada uno de ellos dentro de la organización de dichos comités no resulta suficiente para acreditar que legalmente puedan representar a los órganos que actúan de forma colegiada.**

Lo anterior, ya que en el referido estatuto no prevé la posibilidad de que el Comité Ejecutivo y Comité de Vigilancia, ambos del SUEISSSTESON, puedan ser representados a través de uno de sus representantes y, tampoco obra constancia alguna de la que se advierta que los referidos comités señalados como responsables, actuando de forma conjunta, hayan manifestado la voluntad de conferir su representación legal a las personas que comparecieron en su representación.

Luego, es oportuno destacar que Anselmo Vázquez Fraijo y Mendelhsson Mata Cortez, quienes se ostentan en ese orden, como representantes del Comité Ejecutivo Estatal del SUEISSSTESON y Comité Estatal de Vigilancia del SUEISSSTESON, al contestar la vista otorgada en relación a la

4AKADPL

apertura del incidente que se resuelve, manifestaron lo siguiente:

En primer término, Anselmo Vazquez Fraijo refiere que su representación se encuentra debidamente acreditada en términos del artículo 40 del Estatuto del SUEISSSTESON, que lo faculta para representar al Sindicato ante cualquier autoridad, así como el poder general con facultades generales y especiales, con atribuciones de apoderado legal sin limitación alguna.

Ahora bien, dicho numeral describe las funciones que tiene el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del SUEISSSTESON, en los términos siguientes:

“ARTICULO 40. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL “SUEISSSTESON” LAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN.

I.- ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD.

II.- TENDRÁ PODER GENERAL CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, REPRESENTARA AL SUEISSSTESON ANTE TODA CLASES DE AUTORIDADES YA SEAN CIVILES, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O DEL TRABAJO. CON TODAS LAS ATRIBUCIONES DE APODERADO GENERAL SIN LIMITACIÓN ALGUNA, PUDIENDO DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS, OFRECER Y RENDIR PRUEBAS, ASISTIR A AUDIENCIAS, INTERPONER RECURSOS, TRANSIGIR Y COMPROMETER EN ÁRBITROS FIRMANDO ESCRITURAS DE COMPROMISO, RECIBIR CONCURRIR A REMATES FORMULANDO POSTURAS, PUJAS Y MEJORAS, RECIBIR BIENES EN PAGO Y OTORGAR FINIQUITOS, DEMANDAR EN JUICIO DE AMPARO Y AUN DESISTIRSE DEL MISMO, PRESENTAR QUERELLAS Y DENUNCIAS PENALES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO YA SEA DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, ASÍ MISMO CONSTITUIRSE EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS PROCESOS PENALES EN LOS QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA TENGA INTERÉS O RESULTE PERJUDICADO EL SUEISSSTESON, ESTE PODER SE OTORGA SIN LIMITACIÓN DE TIEMPO, SUBSISTIRÁ MIENTRAS NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR EL CONSEJO ESTATAL DE REPRESENTANTES, RECONOCIÉNDOSE TODOS LOS ACTOS QUE EL SECRETARIO GENERAL EJECUTE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGAN.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."

III.- DIRIGIR EL TRABAJO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO EN SU CONJUNTO Y ATENDER EL MANEJO DE SUS OFICINAS.

IV.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES EMANADAS DE LAS ASAMBLEAS DEL CONSEJO ESTATAL DE REPRESENTANTES Y DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO EJECUTANDO POR SU MISMO LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

V.- DESIGNAR LAS COMISIONES NECESARIAS PARA LA MARCHA NORMAL DEL TRABAJO SINDICAL Y AUTORIZAR CON SU FIRMA Y LA DEL SECRETARIO CORRESPONDIENTE LA DOCUMENTACIÓN Y CORRESPONDENCIA QUE TAL AMERITE, AUNADA A LA DE UN MIEMBRO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA.

VI.-CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, DEL CONSEJO ESTATAL DE REPRESENTANTES, PRESIDRLAS Y LEGALIZAR CON SU FIRMA LAS ACTAS CONSTITUTIVAS, FORMULAR LAS CONVOCATORIAS DE ESTAS ASAMBLEAS.

VII.-TURNAR PARA SU DESPACHO A LOS DEMÁS MIEMBROS DEL COMITÉ, LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A SUS SECRETARIAS.

VIII.- ACORDAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE QUE LE DEN CUENTA LOS MIEMBROS DEL PROPIO COMITÉ ESCUCHANDO LOS PUNTOS DE VISTAS DE ESTOS.

IX.- VIGILAR ESTRICTAMENTE EL TRABAJO DE LOS DEMÁS SECRETARIOS DEL COMITÉ.

X.- AUTORIZAR Y LEGALIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS GASTOS DEL SINDICATO QUE ESTÉN CONFORMES CON EL PRESUPUESTO Y REVISAR LA DOCUMENTACIÓN Y CUENTAS DEL SECRETARIO DE FINANZAS CUANDO MENOS CADA TREINTA DÍAS.

XI.- DECLARAR LEGALMENTE INSTALADAS LAS ASAMBLEAS Y CONFERENCIAS QUE SE REALICEN DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS.

XII.-RENDIR INFORMES DE SU GESTIÓN ANTE LAS ASAMBLEAS.

XIII.- ASUMIR EN UNIÓN DEL SECRETARIO DE FINANZAS LA RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS FONDOS SINDICALES Y DE BIENES DEL SINDICATO.

4AKADPL

XIV.- PROPONER LA RENOVACIÓN O DESTITUCIÓN DE INTEGRANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO Y DEL CONSEJO ESTATAL DE REPRESENTANTES ANTE EL COMITÉ DE VIGILANCIA.

De lo transcrito no se advierte que el Secretario General del Comité Ejecutivo se encuentra facultado para actuar en representación del referido comité, pues adverso a lo que alega Anselmo Vazquez Fraijo, dicho numeral únicamente otorga a dicho funcionario facultades para representar legalmente al Sindicato, mas no al Comité Ejecutivo Estatal del mismo, el cual se encuentra conformado, se insiste, por seis miembros que actúan de manera colegiada.

Luego, en el caso se estima oportuno destacar que en el escrito signado por Anselmo Vásquez Fraijo, se exhibió copia del auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; donde obra certificación de Notario Público 106 del Estado de Sonora, quien indicó que tuvo a la vista el original del documento.

Empero, en términos del Reglamento Interior de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y el ordinal 16, fracción VIII de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, el Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad facultada para realizar las certificaciones que se requieran en las actuaciones y resoluciones de la Presidencia o de sus áreas administrativas; a la par que, las funciones del notario es incompatible cuando la función o actividad consistente en intervenir en un acto o hecho cuyo conocimiento por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público.

De lo anterior se deduce que la facultad para expedir certificaciones del original de una actuación llevada a cabo ante el Tribunal de Justicia Administrativa corresponde al Secretario General y no al fedatario público.

A la luz de lo expuesto, no puede tomarse en consideración el documento exhibido, puesto que no fue expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y atribuciones y, por ende, no constituye una documental publica en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según su numeral 2º.

Sin que sea óbice que la anterior circunstancia no fue alegada por la parte incidentista, puesto que el estudio de la personalidad puede hacerse oficiosamente, lo que faculta a este órgano jurisdiccional a analizar las documentales que se adjuntaron para acreditar dicho presupuesto procesal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

Converge con lo anterior, por analogía, la tesis aislada 2a. CLXV/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 242, registro digital 170662, con título y contenido siguientes:

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. SU ANÁLISIS OFICIOSO PERMITE AL JUZGADOR ESTUDIAR CUESTIONES NO EXPUESTAS POR LAS PARTES EN EL INCIDENTE RELATIVO. De los artículos 1o., 276 y 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal sin el cual no es posible iniciar un juicio ni desarrollarlo válidamente, por lo que su estudio tiene carácter oficioso para el juzgador en tanto implica analizar si una persona puede actuar a nombre de otra con el propósito de generar certeza de que la actuación de aquella causará efecto válido en el patrimonio del representado. En ese tenor, ante la obligación de estudiar oficiosamente la personalidad de quien comparece al juicio, el juzgador puede analizar cuestiones no expuestas en el incidente respectivo, sin que este proceder vulnere los principios dispositivo y de igualdad de las partes si se pondera que se trata de un presupuesto procesal, además de que no puede tenerse por acreditada una personalidad que no existe.

Igualmente, resulta orientadora la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, página 1466, registro digital 345079, con epígrafe y contenido siguientes:

“NOTARIOS, NO ESTAN FACULTADOS PARA EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS QUE OBRAN EN TRIBUNALES FEDERALES. El acta levantada por un notario público, con vista de expedientes existentes en tribunales federales, carece de valor probatorio, porque contraviene lo dispuesto por el artículo 261 del Código Federal de Procedimientos Civiles (vigente en la época de los hechos), en el sentido de que las copias certificadas y testimonios de constancias que obran en los tribunales federales, serán autorizados por el secretario del juzgado o tribunal, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Por otra parte, el artículo 51, fracción I, de la Ley de Notariado prescribe que el notario debe rehusar sus funciones, si el acto cuya autorización se le pide, esta prohibido por la ley, y el artículo 90 del último ordenamiento citado, dispone que los notarios tienen fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones; de manera que si no es función del notario expedir certificación de actuaciones judiciales federales, por que esto lo encomienda la ley a los secretarios de los juzgados, los hechos

4AKADPL

constantes en tales actuaciones, sólo pueden comprobarse por las certificaciones que expidan los propios secretarios, en su función judicial exclusiva, la cual se determina en los artículos 71 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, concordantes de los artículos 210, 261 y 262 del Código Federal de Procedimientos Civiles, anterior al vigente."

Lo mismo debe decirse respecto a Mendelson Mata Cortez, pues únicamente acredita ser el Presidente del Comité de Vigilancia, sin embargo, no existe clausula alguna o acuerdo por parte del Comité de Vigilancia del SUEISSSTESON, que le otorgue la facultad de representar a este.

Así, es inconcuso que en el caso no se encuentra justificada la representación legal de Anselmo Vázquez Fraijo y Mendelhsson Mata Cortez, para promover el recurso de queja presentado ante este juzgado el quince de abril de dos mil veinticuatro, como representantes legales de las autoridades responsables Comité Ejecutivo Estatal del SUEISSSTESON y Comité Estatal de Vigilancia del SUEISSSTESON; y, por tanto, se declara fundado el incidente de falta de personalidad promovido por la parte quejosa.

En virtud de lo anterior, y toda vez que quedó demostrado que Anselmo Vázquez Fraijo y Mendelhsson Mata Cortez, carecen de facultades para promover el recurso de queja mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil veinticuatro, en contra del auto de cinco de abril de dos mil veinticuatro, en representación de las autoridades responsables Comité Ejecutivo Estatal del SUEISSSTESON y Comité Estatal de Vigilancia del SUEISSSTESON, una vez que se remita al Tribunal Colegiado de este Circuito respectivo el citado medio de impugnación, se ordena adjuntar copia certificada de lo resuelto respecto al incidente de falta de personalidad, para que la superioridad provea lo que en derecho proceda.

No pasa inadvertido que los informes justificados presentados por el Comité Ejecutivo Estatal del SUEISSSTESON y Comité Estatal de Vigilancia del SUEISSSTESON, fueron rendidos por la totalidad de los miembros que los integran y, que en el mismo se haya autorizado en amplios términos para representarlos a Anselmo Vázquez Fraijo y Mendelhsson Mata Cortez, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que dichos informes fueron presentados con posterioridad a la interposición del recurso de queja del que derivó el incidente de falta de personalidad que se resuelve, además que, en los mismos no se expresó que Anselmo Vázquez Fraijo y Mendelhsson Mata Cortez hayan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

contado con autorización previa para promover el referido medio de impugnación.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo en los artículos 66 y 67 y demás relativos de la Ley de Amparo, **se declara fundado el incidente de falta de personalidad promovido por la parte quejosa.**

TERCERA. FIJACIÓN DE LA LITIS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es obligación de fijar de manera clara y precisa los actos reclamados en la sentencia que se llegue a pronunciar, sin dejar de tomar en consideración todos los datos que emanen de la demanda, incluso la totalidad de las constancias del juicio de amparo.

En esa tesitura, los actos reclamados por la parte quejosa se hacen consistir en lo siguiente:

“ a). - De la Autoridad COMITÉ ESTATAL DE VIGILANCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SUEISSSTESON) se reclama el procedimiento seguido en forma de juicio con motivo de la denuncia presentada por el C. MARTIN FRANCISCO MEZA OLIVARRIA, así como la resolución dictada en el mismo con fecha 21 de marzo del 2024 mediante la cual se me impone a la suscrita Xóchitl Noemi Preciado Ramírez una sanción consistente en: INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CARGOS SINDICALES POR EL TÉRMINO DE 7 AÑOS.” (acto reclamado únicamente por lo que hace a la quejosa Xochitl Noemi Preciado Ramirez)

“...b).- De la Autoridad COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SUEISSSTESON) se reclama la resolución de fecha 25 de marzo del 2024 mediante la cual se me niega a la suscrita Xóchitl Noemi Preciado Ramírez la participación en la elección del Comité Ejecutivo Estatal, correspondiente al trienio 2024-2027, para el cual me había postulado para ocupar el cargo de Secretaria General de la planilla identificada con el color amarillo, misma resolución que me fue notificada el mismo día.

De la misma Autoridad, se reclama por parte de todos y cada uno de los quejosos la resolución de fecha 25 de marzo del año 2024 mediante la cual se nos niega como integrantes de la planilla amarilla, a todos y cada uno de los suscritos, la participación en la elección del Comité Ejecutivo Estatal y Comité Estatal de Vigilancia a contender por el periodo 2024-2027...” (acto reclamado por todos los quejosos)

4AKADPL

CUARTA. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Las autoridades responsables **Comité Ejecutivo Estatal y Comité Estatal de Vigilancia**, ambos pertenecientes al **Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, al rendir su informe justificado aceptaron la existencia de los actos que se les reclaman.

Además, la existencia de los actos reclamados se corrobora con las documentales que dichas autoridades acompañaron a sus informes, a las que se confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTA. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia, deben analizarse de manera preferente e incluso oficiosamente, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Esta resolución no se ocupará de analizar los conceptos los quejosos en su escrito de demanda, toda vez que en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5°, fracción II, así como la diversa fracción XVIII del ordinal invocado en primer orden, todos de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De ese precepto se advierten dos categorías generales en contra de quienes procede el juicio de amparo:

a) El primero, se refiere al tradicional concepto de autoridad responsable (párrafo primero), y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."

b) El segundo, a que los particulares también podrán serlo (párrafo segundo).

Así las cosas, no son atendibles las "características" o la "naturaleza" de los sujetos o ejecutores de los actos que pueden reclamarse, sino que, por el contrario, para determinar cuándo un ente puede ser o no autoridad para efectos del juicio de amparo, lo determinante es atender a las características del acto en concreto.

Es decir, lo que define la procedencia del amparo no es la naturaleza formal de la autoridad, **sino la del acto en específico que se realiza y que afecta derechos.**

El concepto de acto equivalente al de autoridad se entiende como uno que cumpla con las características previstas en el primer párrafo para definir los actos de autoridad, es decir, sus funciones deben estar previstas en una norma, puesto que de ahí se deriva la afectación "unilateral y obligatoria"; esto es, sin que medie la voluntad de las personas a quienes se afecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia número 164/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1089 del tomo XXXIV, septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la voz:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.—*Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales."*

En el caso, Xóchitl Noemí Preciado Ramírez, Carlos Tello Garibay, Heriberto Marquez Vega, Ana Carolina Armenta Romero, Karina Hernandez Flores, Itzel Ávila

4AKADPL

Rodriguez, Álvaro Daniel Garcia Lugo, Christian Cristóbal Jaramillo Cordero, Maria Gertrudis Fletes Villegas, Oscar Martinez Perez, Román Escobar López, Alejandrina Llamas Coss, Jose Reyes Llanes Ochoa, Marisol Martinez Morales, Blanca Iris Villegas García, Neil Lozano Márquez, Jairo Alberto Romero Angulo, Concepción Acosta Hurtado, Diva Rey Hurtado y Omar Juzaino López, reclaman del **Comité Ejecutivo Estatal y Comité de Vigilancia, ambos pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSSTESON), los actos siguientes:**

Del Comité de Vigilancia se reclama el procedimiento con motivo de la denuncia presentada MARTIN FRANCISCO MEZA OLIVARRIA, así como la resolución dictada en el mismo con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se impone a Xóchitl Noemi Preciado Ramírez una sanción consistente en inhabilitación para desempeñar cargos sindicales por el término de siete años.

Del Comité Ejecutivo Estatal, se reclama la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se niega a Xóchitl Noemi Preciado Ramírez la participación en la elección del Comité Ejecutivo Estatal, correspondiente al trienio 2024-2027, para el cual se había postulado para ocupar el cargo de Secretaria General de la planilla identificada con el color amarillo.

De la anterior autoridad, se reclama por parte de todos los quejosos la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se les niega como integrantes de la planilla amarilla, a todos y cada uno la participación en la elección del Comité Ejecutivo Estatal y Comité Estatal de Vigilancia a contender por el periodo 2024-2027.

Como se advierte, a quien la parte quejosa identifica como responsables son el **Comité Ejecutivo Estatal y Comité de Vigilancia, ambos pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSSTESON).**

Ahora bien, en la fracción X, del apartado B del artículo 123 constitucional se consagra el derecho a la sindicación tanto de los trabajadores como de los patrones, cuya reglamentación se desarrolla en los artículos 356 a 385 de la Ley Federal del Trabajo. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos.

Esto es, se trata de un derecho fundamental, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos.

Luego, los sindicatos como asociaciones de trabajadores o patrones constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, no son órganos del Estado.

Por tanto, como no es un ente estatal, es inconcuso que el **Comité Ejecutivo Estatal y Comité de Vigilancia, ambos pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSSTESON)**, no tienen el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo, conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Ahora bien, debe corroborarse si los actos reclamados por la parte quejosa del **Comité Ejecutivo Estatal y del Comité de Vigilancia, ambos pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSSTESON)**, como particulares, son o no equivalentes a los de autoridad.

Para ello, es necesario acudir al régimen jurídico del Sindicato Único de los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que en el caso se encuentra regulado en los artículos 2 y del 60 al 76 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, lo cuales se transcriben

*“**ARTICULO 2o.** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;** así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

***ARTICULO 60.** Para la defensa de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse. Las coaliciones de trabajadores únicamente podrán formalizarse en sindicatos, constituidos por un número de veinte trabajadores o más.*

4AKADPL

ARTICULO 61. En los tres Poderes del Estado se reconocerán únicamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de trabajadores de la educación. En cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta ley, sólo habrá un sindicato y si concurren varios grupos de trabajadores, el Tribunal otorgará el reconocimiento al mayoritario. Para fines de organización interna, los sindicatos podrán constar de diversas secciones, pero éstas no gozarán de personalidad jurídica.

ARTICULO 62. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.

ARTICULO 63. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen algún puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ARTICULO 64. Los sindicatos serán registrados por el Tribunal, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. El acta de la asamblea constitutiva, autorizada por la directiva de la agrupación;

II. Los estatutos del sindicato;

III. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva;

IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, estado civil, edad, empleo y sueldo de cada uno; además estará suscrita por cada miembro. El Tribunal al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia o entidad pública de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

ARTICULO 65. El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

ARTICULO 66. Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los trabajadores del sindicato respectivo o con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones generales y previa defensa del interesado. La expulsión deberá ser comprendida expresamente en la orden del día.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."

ARTICULO 67. Se deroga.

ARTICULO 68. El Estado y las demás entidades públicas a que se refiere esta ley no podrán aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTICULO 69. Son obligaciones de los sindicatos: I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley solicite el Tribunal; II. Comunicar al mismo Tribunal, dentro de los diez días siguientes, los cambios que ocurrieron en su directiva o en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones de sus estatutos; III. Facilitar la labor del Tribunal en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal le encomiende relacionados con los asuntos que se ventilen ante el mismo; IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante el Tribunal u otras autoridades, salvo que el trabajador opte por ejercer personalmente sus derechos.

ARTICULO 70. El Tribunal determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda, en los casos de violación a las siguientes prohibiciones:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro;
- III. Usar de la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;
- IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y
- V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

ARTICULO 71. La directiva de los sindicatos será responsable ante éstos y respecto de terceras personas, en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTICULO 72. Los actos realizados por la directiva de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTICULO 73. Las remuneraciones que se paguen a directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos serán a cargo de sus presupuestos, cubiertos en todo caso por las cuotas que aporten los miembros del sindicato de que se trate.

ARTICULO 74. Los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los trabajadores que los integren; y

II. Porque dejen de reunir los requisitos exigidos en esta ley para su constitución.

ARTICULO 75. Los sindicatos podrán adherirse a una federación de sindicatos de trabajadores del servicio civil de esta entidad federativo; sólo una será reconocida.

ARTICULO 76. Todos los conflictos que surjan entre la federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal.”

De igual manera, resulta conveniente, destacar que el numeral 10 de la Ley del Servicio Civil, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 10. En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la **Ley Federal del Trabajo**, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.

Dicho esto, de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es menester traer a la luz la Ley Federal del Trabajo, específicamente en sus artículos 356 a 385, correspondientes al capítulo II, título séptimo, los cuales de manera detallada, explican la naturaleza de los sindicatos, y que a continuación se transcriben:

"Título séptimo

"Relaciones Colectivas de Trabajo

"...

"Capítulo II

"Sindicatos, federaciones y confederaciones.

"Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357. Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 358. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."*

representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 360. *Los sindicatos de trabajadores pueden ser:*

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Artículo 361. *Los sindicatos de patrones pueden ser:*

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

Artículo 362. *Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.*

Artículo 363. *No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.*

Artículo 364. *Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.*

Artículo 364 bis. *En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.*

Artículo 365. *Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de*

4AKADPL

competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Artículo 365 bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios, y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 367. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 369. El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

Artículo 370. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I. Denominación que le distinga de los demás;
- II. Domicilio;
- III. Objeto;
- IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;
- V. Condiciones de admisión de miembros;
- VI. Obligaciones y derechos de los asociados;
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

4AKADPL

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;

X. Período de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.

(...)

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Artículo 374. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Artículo 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 376. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;
- II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y
- III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

4AKADPL

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 378. Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Intervenir en asuntos religiosos; y
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Artículo 379. Los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y
- II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

Artículo 380. En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la federación o confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 381. Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.

Artículo 382. Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

Artículo 383. Los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

- I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;
- II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y
- III. Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.

Artículo 384. Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366.

Artículo 385. Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

De lo anterior se sigue que el sindicato es una asociación civil que tiene como objeto regular el aspecto ético y promover el profesionalismo de sus asociados y actúa con base en sus disposiciones internas, las cuales rigen únicamente para aquellos individuos que, por voluntad propia, tienen el carácter de asociados y que, a partir de la aplicación de sus estatutos, crea, modifica o extingue, por sí y para sus asociados, situaciones de derecho que afectan únicamente el ámbito de derecho interno que rige las relaciones o vínculos —existentes entre la asociación y sus asociados—; hechos y actos jurídicos que ocurren dentro de una relación lineal o de coordinación entre el instituto y sus miembros con el carácter de asociados.

Entonces, de la Ley del Servicio Civil, así como de la Ley Federal del Trabajo no se advierte que el **Comité Ejecutivo Estatal y Comité de Vigilancia, ambos pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSSTESON)**, tenga facultades para vencer cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de sus actos, pues ello es una característica propia de una relación de supra a subordinación, en tanto revela la existencia de un sujeto cuyos actos gozan de imperatividad, coercitividad y unilateralidad (imperio).

Ahora bien, los actos atribuidos del **Comité Ejecutivo Estatal y Comité de Vigilancia, ambos pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSSTESON)**, como se adelantó, carecen de imperatividad, coercitividad y unilateralidad, pues la condición que define la procedencia del juicio de amparo es una función prevista en una norma jurídica general, cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona, lo que no sucede en la especie, que de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora o de la Ley Federal del Trabajo no se advierten facultades para que el **Comité Ejecutivo Estatal y Comité de Vigilancia, ambos pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSSTESON)**, pueda vencer cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de sus actos.

Por ello, los actos reclamados en el caso, no se pueden considerar como "acto de particulares equivalente a los de autoridad", ya que resulta claro que tanto la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y la Ley Federal del Trabajo no facultan a las autoridades responsables como particulares para realizar un acto de manera unilateral u obligatoria, pues su realización emana de los estatutos del sindicato y no de un poder público, por lo que tales estatutos no pueden

4AKADPL

considerarse normas generales; por tanto, su actuar no puede ser considerado como equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que no cumple con las características previstas en el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, no es dable determinar que los actos reclamados al **Comité Ejecutivo Estatal y Comité de Vigilancia, ambos pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUEISSSTESON)**, se realizaron con base en funciones determinadas por normas generales, como son los artículos 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo y 359 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, en primer lugar, porque, como ya se vio, los artículos 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la libertad sindical como derecho laboral fundamental, así como que los trabajadores tienen plena libertad de elegir a sus representantes como garantía social establecida para la defensa de sus intereses, empero, esas normas, ni el artículo 359 de la ley obrera, facultan a dichos comités, para tomar decisiones que afecten unilateralmente la esfera jurídica de los aquí recurrentes, sin su consentimiento y sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

En segundo lugar, porque, los estatutos del sindicato no emanan de un poder público, esto es, de un órgano del Estado, por lo que no pueden considerarse normas generales, y no les da ese carácter el hecho de que los artículos 359 y 371 de la Ley Federal del Trabajo establezcan que esas organizaciones tienen derecho a redactar sus propios estatutos y los aspectos que deben regular, porque la norma general es la ley laboral que permite a los trabajadores formar sindicato y las reglas instituidas para las relaciones internas de esas agrupaciones, creadas por sus propios integrantes, si bien son fuente de derechos y obligaciones exigibles frente a los tribunales, no caben en la categoría de normas generales, por no emanar de órganos del Estado.

Al haber quedado establecido que los actos reclamados no pueden ser considerados de autoridad para efectos del juicio de amparo, en el caso concreto también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que prevé:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

Se exceptúa de lo anterior:

a) *Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;*

b) *Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;*

c) *Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.*

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

(...)"

En efecto, los artículos 60, 64, 69, 71 y 72 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen:

"ARTICULO 60. *Para la defensa de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse. Las coaliciones de trabajadores únicamente podrán formalizarse en sindicatos, constituidos por un número de veinte trabajadores o más.*

"ARTICULO 64. *Los sindicatos serán registrados por el Tribunal, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:*

I. *El acta de la asamblea constitutiva, autorizada por la directiva de la agrupación;*

II. *Los estatutos del sindicato;*

III. *El acta de la sesión en que se haya designado la directiva;*

IV. *Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, estado civil, edad, empleo y sueldo de cada uno; además estará suscrita por cada miembro. El Tribunal al recibir la solicitud de registro,*

4AKADPL

comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia o entidad pública de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

ARTICULO 69. *Son obligaciones de los sindicatos: I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley solicite el Tribunal; II. Comunicar al mismo Tribunal, dentro de los diez días siguientes, los cambios que ocurrieron en su directiva o en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones de sus estatutos; III. Facilitar la labor del Tribunal en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal le encomiende relacionados con los asuntos que se ventilen ante el mismo; IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante el Tribunal u otras autoridades, salvo que el trabajador opte por ejercer personalmente sus derechos.*

ARTICULO 71. *La directiva de los sindicatos será responsable ante éstos y respecto de terceras personas, en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común.*

ARTICULO 72. *Los actos realizados por la directiva de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.”*

De los preceptos transcritos se advierte que se reconoce a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, el derecho de asociarse en una sola organización sindical, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, la cual se regirá por lo que establezcan sus estatutos internos, los cuales serán previamente registrados ante el Tribunal.

Una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de ella, salvo que fueren expulsados por las causas o motivos estipulados en sus estatutos, siguiendo los procedimientos que en el mismo se establecen.

La organización sindical será registrada en el Tribunal de Arbitraje y para obtener el registro deberá presentar, por duplicado: acta de la asamblea constitutiva autorizada por la directiva de la agrupación; los estatutos de la organización; acta de la sesión en la que se haya designado la directiva; y lista de miembros de que se compone la organización sindical, con la indicación del nombre, estado civil, edad y empleo que desempeñan. El Tribunal de Arbitraje al recibir la solicitud de registro, comprobará la veracidad de los datos, satisfechos dichos requisitos, concederá el registro.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

Son obligaciones de la organización sindical, entre otras, proporcionar los informes que en cumplimiento de este ordenamiento le sean solicitados por el Tribunal de Arbitraje; comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos; y patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal de Arbitraje cuando así le fuere solicitado.

La directiva de la organización sindical será responsable ante ésta y con respecto a terceros, en los términos en que lo son los mandatarios en derecho común; que los actos realizados por la directiva dentro de sus facultades obligan a la organización sindical, la cual se regirá por sus estatutos internos.

Por otra parte, la legislación burocrática en consulta, establece en sus artículos 76 y 112, respectivamente, la competencia de dicho Tribunal de Arbitraje y el procedimiento al que sujetarán las controversias se sometan ante él. Esas disposiciones son del tenor siguiente:

*“**ARTICULO 76.** Todos los conflictos que surjan entre la federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal.”*

*“**ARTICULO 112.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores y las entidades públicas regidas por esta ley;

III. Conceder el registro de los sindicatos y de la federación de éstos o, en su caso, cancelar dichos registros;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.”

De los numerales reproducidos, el Tribunal de Arbitraje de referencia, tiene **entre otras, competencia para resolver de los conflictos sindicales e intersindicales.**

Sobre el tema debe establecerse que al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en atención a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de

4AKADPL

la Organización Internacional del Trabajo, se podía concluir que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral, en sede administrativa, consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, **puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.**

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 32/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 7, que establece:

“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirección es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”

En esas circunstancias, al resolver la contradicción de tesis 183/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien era cierto que existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota, prevista en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del mismo ordenamiento, el cual dispone que ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes; en consecuencia, que como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, podía concluirse que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia Ley Federal del Trabajo, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar el derecho de seguridad jurídica.

El criterio del que se habla se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 452, de rubro y texto siguientes:

“TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del

4AKADPL

Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia Ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica”.

Atento a lo anterior, con base en las disposiciones invocadas, así como en los criterios jurisprudenciales citados, si en la especie, los actos reclamados, en esencia se hacen consistir, en la negativa para que los quejosos participen en el proceso de elección de Comité Ejecutivo Estatal y Comité Estatal de Vigilancia correspondiente al periodo 2024-2027, mismas determinaciones que fueron emitidas por el propio Comité Ejecutivo Estatal y Comité Estatal de Vigilancia.

Por tanto, como se adelantó, dichos **actos debe ser controvertidos en la vía jurisdiccional**, ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 112, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y no en amparo indirecto, como se pretende.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis XXXI.4 L (10a.), sostenida por Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, consultable en la página 2624, que es del tenor siguiente:

“JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DADA LA DUALIDAD DE SUS FUNCIONES SON COMPETENTES PARA CONOCER, VÍA JURISDICCIONAL, DE LA CANCELACIÓN TANTO DEL REGISTRO DE UN SINDICATO, COMO DE LA TOMA DE NOTA DE UNA NUEVA MESA DIRECTIVA. De la interpretación sistemática de los artículos 365 a 370 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, desempeñan una dualidad de funciones, pues si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue ante aquéllas un procedimiento administrativo concerniente a la debida comprobación de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha congregación, también lo es que una vez registrado un sindicato, gozando, por tanto, de personalidad jurídica plena,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."

para proceder a la cancelación de su registro, no debe seguirse igual procedimiento, ya que nacen para sus agremiados derechos adquiridos, por lo que debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el juicio arbitral correspondiente de conformidad con el numeral 369 de la Ley Federal del Trabajo. Además, los convenios internacionales de los que México forma parte, entre ellos, el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, en su artículo 4 protege a las organizaciones de trabajadores contra la disolución o suspensión en vía administrativa, estableciendo así en forma implícita la vía jurisdiccional para lograr dichos fines. Hipótesis que también se surte respecto de la cancelación de la toma de nota de la nueva mesa directiva de los sindicatos, en los que por similitud de razón aplica la misma consecuencia jurídica".

De igual forma, se estima aplicable al caso, la tesis I.6o.T.24 L (10a.), sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, página 1992, del rubro y texto siguientes:

"SINDICATOS. CUANDO SUS MIEMBROS CONSIDEREN AFECTADOS SUS DERECHOS EN LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA CONTROVERTIRLOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL. De la jurisprudencia P./J. 32/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", se advierte, en lo conducente, que quien considere afectados sus derechos por irregularidades en la elección o cambio de directiva de los sindicatos, puede controvertirlos por la vía jurisdiccional ante una Junta de Conciliación y Arbitraje. Ello, porque del análisis de la ejecutoria respectiva, se colige, que aunque no fue el objeto principal de la contradicción de tesis de mérito, lo cierto es que se estableció que para lograr la tutela de los derechos humanos de los agremiados de un sindicato, debe prevalecer el respeto a sus estatutos y que, en caso de que una elección se verifique sin que se cumplan los requisitos legales ahí previstos, quien considere que se afectan sus derechos podrá controvertir el acto respectivo en la vía

4AKADPL

jurisdiccional. En esas circunstancias, se concluye que los miembros de un sindicato que consideren afectados sus derechos por la elección o cambio de su directiva, están legitimados para acudir en la vía jurisdiccional a controvertir tal acto, toda vez que, estimar lo contrario, conllevaría a negarles el acceso a la impartición de justicia salvaguardada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contar con un medio de defensa para poder impugnar esa designación”.

Asimismo, se considera aplicable por analogía la tesis I.6o.T.434 L, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164899, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3070, del rubro y texto siguientes:

“SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LA ANULACIÓN DE LA TOMA DE NOTA DE SU DIRECTIVA, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL. *De la interpretación de los artículos 67, 72, 73, 77 y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se colige que los sindicatos adquieren vida jurídica a partir de que la autoridad laboral (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje) toma nota de los dirigentes sindicales, acto que, sólo, puede anularse a través del procedimiento respectivo. Esto es así, tomando en cuenta que si la referida ley establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolverá sobre la cancelación del registro de los sindicatos, resulta inconcuso que, tratándose de la cancelación de la toma de nota de la nueva directiva de un sindicato, debe seguirse igual criterio, en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, por lo que si un grupo de agremiados solicita la nulidad o cancelación de la toma de nota otorgada a la nueva directiva, alegando irregularidades de fondo en la elección respectiva, esa controversia debe ventilarse en un juicio ordinario laboral, en el que se respete la garantía de audiencia de la directiva en funciones, en atención a que el sindicato actúa a través de ésta, y sus actos generan derechos y obligaciones que podrían incidir en su esfera jurídica, ya que en el procedimiento que dio origen a la toma de nota impugnada, la autoridad encargada de llevar a cabo el registro sólo está facultada para cotejar documentos (como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 140, con el rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab.”*

FEDERAL DEL TRABAJO.”), pero no para determinar aspectos concernientes a la anulación de la ejecución, como lo es el hecho relativo a la autenticidad de una firma, de ahí que resulte indispensable sustanciar el mencionado juicio, a fin de resolver sobre la anulación o cancelación del acto cuestionado.”.

De tal manera, con lo anterior queda demostrado que en el caso se actualizaron las causales de improcedencia previstas por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5°, fracción II, así como la diversa fracción XVIII, todos de la Ley de Amparo; por lo tanto, **debe sobreseerse en el presente juicio.**

La presente resolución converge con lo resuelto en el amparo en revisión 356/2020, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, así como en los recursos de queja 161/2018, 139/2019, 128/2019 y 149/2019, en ese orden, del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el sumario no obran agregadas las constancias de emplazamiento de la totalidad de los terceros interesados, habida cuenta que, como quedó evidenciado, a ningún fin práctico llevaría retrasar la resolución de este asunto hasta que se logre su emplazamiento a un juicio, puesto que el sentido de este fallo no les irroga afectación alguna.

Armoniza con lo anterior la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 45, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, parte final, de la Ley de Amparo, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, debe ordenarse la reposición del procedimiento. Ahora bien, siendo el tercero perjudicado parte en el juicio constitucional, según lo establece el artículo 5o., fracción III, del ordenamiento legal en cita, tiene derecho a ser oído en el juicio de garantías con el fin de que su pretensión consistente, básicamente, en la subsistencia del acto reclamado, se satisfaga a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento en el juicio, por lo que en aquellos casos en que el tribunal revisor advierta de manera notoria que la sentencia será favorable al tercero perjudicado que no fue

4AKADPL

legalmente emplazado, ya que puede dictarse en cualquiera de los sentidos antes mencionados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, pues ello no le produciría beneficio alguno sino, por el contrario, le causaría perjuicio, cuando menos durante el tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiendo pronunciarse, en tal hipótesis, la resolución que corresponda, fundándose esta interpretación en que el propósito del aludido artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, es que no existan irregularidades procesales que puedan lesionar a alguna de las partes, lo que no acontece en el supuesto especificado.

SEXTA. Captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE] y versión pública. Con fundamento en los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, realícese la captura de la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE], previa elaboración de la versión pública a que se refieren los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del citado órgano colegiado que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el aludido órgano de difusión el seis de febrero de dos mil catorce, de la cual deberá suprimirse la información reservada y confidencial que señalen los preceptos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 73, 74 y 75 de la ley de la ley de amparo se resuelve:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de falta de personalidad interpuesto por la parte quejosa, por los motivos expuestos en la consideración **segunda** de esta resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de amparo promovido por Xóchitl Noemí Preciado Ramírez, Carlos Tello Garibay, Heriberto Marquez Vega, Ana Carolina Armenta Romero, Karina Hernandez Flores, Itzel Ávila Rodríguez, Álvaro Daniel Garcia Lugo, Christian Cristóbal Jaramillo Cordero, Maria Gertrudis Fletes Villegas, Oscar Martinez Perez, Román Escobar López, Alejandrina Llamas Coss, Jose Reyes Llanes Ochoa, Marisol Martinez Morales, Blanca Iris Villegas García, Neil Lozano Márquez, Jairo Alberto Romero Angulo, Concepción Acosta Hurtado, Diva Rey Hurtado y Omar Juzaino López, contra los actos reclamados del **Comité Ejecutivo Estatal del SUEISSSTESON y Comité Estatal de Vigilancia del SUEISSSTESON**, precisados en la **consideración tercera** y por los motivos expuestos en la **consideración quinta**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab."

TERCERO. Hágase la captura de esta determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE] y elabórese la versión pública de la misma, de acuerdo a lo establecido en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo **resolvió y firma electrónicamente** conforme a lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, la Licenciada **Lorena Cañez Holguín**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, ante la Secretaria **Ana Karina Vega Enriquez**, con quien actúa y da fe. **Doy fe." Dos firmas ilegibles.**

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Hermosillo, Sonora; treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.

Ana Karina Vega Enriquez
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA



4AKADPL

